

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de productos Agrarios.

ORDEN de 4 de mayo de 1973 por la que se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de concentración parcelaria de Bustancillas Lavín (Santander).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 10 de febrero de 1972 se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Bustancillas Lavín (Santander).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el Plan de Mejoras Territoriales y Obras de la zona de Bustancillas Lavín (Santander), que se refiere a las obras de red de caminos. Examinado el referido Plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo especificado en los artículos 82 y 85 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el Plan de Mejoras Territoriales y Obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Bustancillas Lavín (Santander), declarada de utilidad pública por Decreto de 10 de febrero de 1972.

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 62 y 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmos Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 7 de mayo de 1973 por la que se declara emplazada en zona de preferente localización industrial agraria la planta de obtención de granilla de uva de don Román Cantarero Serrano, emplazada en Horcajo de Santiago (Cuenca) y se aprueba el proyecto definitivo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios, sobre petición formulada por don Román Cantarero Serrano para ampliar su planta de obtención de granilla de uva emplazada en Horcajo de Santiago (Cuenca), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2082/1967, de 30 de noviembre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Declarar a la ampliación de la planta de obtención de granilla de uva de don Román Cantarero Serrano, emplazada en Horcajo de Santiago (Cuenca), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2082/1967, de 30 de noviembre.

2. La totalidad de la ampliación de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

3. Incluirla en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965 a efectos de la subvención a conceder, no habiendo solicitado el interesado ningún otro beneficio.

4. Aprobar el proyecto definitivo de la ampliación proyectada, cuyo presupuesto de inversión, a efectos de subvención, asciende a tres millones seiscientos sesenta y siete mil seiscientos sesenta y seis pesetas con veinticinco céntimos (3.667.666,25).

La cuantía de la subvención ascenderá como máximo a seiscientos treinta y tres mil quinientos treinta y tres pesetas (733.533).

5. Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de ocho meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de aceptación por los interesados de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios:

ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona regable del Campo de Cartagena, sector tercero (Murcia).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona regable del Campo de Cartagena, sector tercero (Murcia), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Campo de Cartagena (Murcia), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 9 de marzo de 1972, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona regable del Campo de Cartagena, sector tercero (Murcia), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Cartagena, delimitada de la siguiente forma: Norte, término municipal de Torre Pacheco; Este, línea paralela a la costa del Mar Menor a una distancia del mismo de 2 kilómetros; Sur, canal principal de conducción del Campo de Cartagena, y Oeste, carretera de Cartagena a San Javier. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona regable del Campo de Cartagena, sector cuarto (Murcia).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona regable del Campo de Cartagena, sector cuarto (Murcia), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Campo de Cartagena (Murcia), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 9 de marzo de 1972, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona regable del Campo de Cartagena, sector cuarto (Murcia), cuyo perímetro será, en principio, el de una parte del término municipal de Cartagena, delimitada de la siguiente forma: Norte, término municipal de Torre Pacheco; Este, carretera de Cartagena a San Javier; Sur, canal principal de conducción del Campo de Cartagena, los ruedos del norte de Los Dolores y Rambla de Benipila, y Oeste, canal principal de conducción del

Campo de Cartagena. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 9 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona regable de Campo de Cartagena, sector quinto (Murcia).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona regable de Campo de Cartagena, sector quinto (Murcia), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Campo de Cartagena (Murcia), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 9 de marzo de 1972, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos, 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona regable del Campo de Cartagena, sector quinto (Murcia), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal de Fuente Álamo y una parte del de Murcia, delimitada de la siguiente forma: Norte, canal superior de conducción del Campo de Cartagena; Este, carretera nacional 301 Murcia Cartagena; Sur, rambla de Fuente Álamo y canal superior de conducción del Campo de Cartagena, y Oeste, canal superior de conducción del Campo de Cartagena. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 9 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Robledillo y Baterna (Ávila).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Robledillo y Baterna (Ávila), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Valle de Ambles (Ávila), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 29 de octubre de 1970, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, 4.º del Decreto que declara sujeta a ordenación rural la comarca de Valle de Ambles (Ávila), se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Robledillo y Baterna (Ávila), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Solosancho correspondiente a las entidades de Robledillo y Baterna. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 9 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Solosancho y Villaviciosa (Ávila).

Ilmos. Sres.: Los acusados caracteres de gravedad que presenta la dispersión parcelaria en la zona de Solosancho y Villaviciosa (Ávila), puestos de manifiesto por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en el estudio que ha realizado sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, aconsejan llevar a cabo la concentración parcelaria de la misma por razón de utilidad pública, tanto más cuanto que, incluida dicha zona en la comarca de Valle de Ambles (Ávila), cuya ordenación rural ha sido acordada por Decreto de 29 de octubre de 1970, es indispensable para cumplir los objetivos señalados en dicho Decreto conseguir explotaciones cuya estructura permita el suficiente grado de mecanización y modernización del proceso productivo.

En su virtud, este Ministerio, al amparo de las facultades que le corresponden conforme a los artículos 50 y 181 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, 4.º del Decreto que declara sujeta a ordenación rural la comarca de Valle de Ambles (Ávila), se ha servido disponer:

Primero.—Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona de Solosancho y Villaviciosa (Ávila), cuyo perímetro será, en principio, el de la parte del término municipal de Solosancho correspondiente a las entidades de Solosancho y Villaviciosa. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y de urgente ejecución y se realizará con sujeción a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario anteriormente citada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años
Madrid, 9 de mayo de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «John Deere», modelo 2030.

Solicitada por «John Deere Iberica, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan y practicada la misma mediante su ensayo reducido en la Estación de Mecánica Agrícola.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores marca «John Deere», modelo 2030, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 86 (sesenta y ocho) C. V.

Madrid, 9 de abril de 1973.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Medios de la Producción Vegetal, Luis Miro-Granada Gelabert.